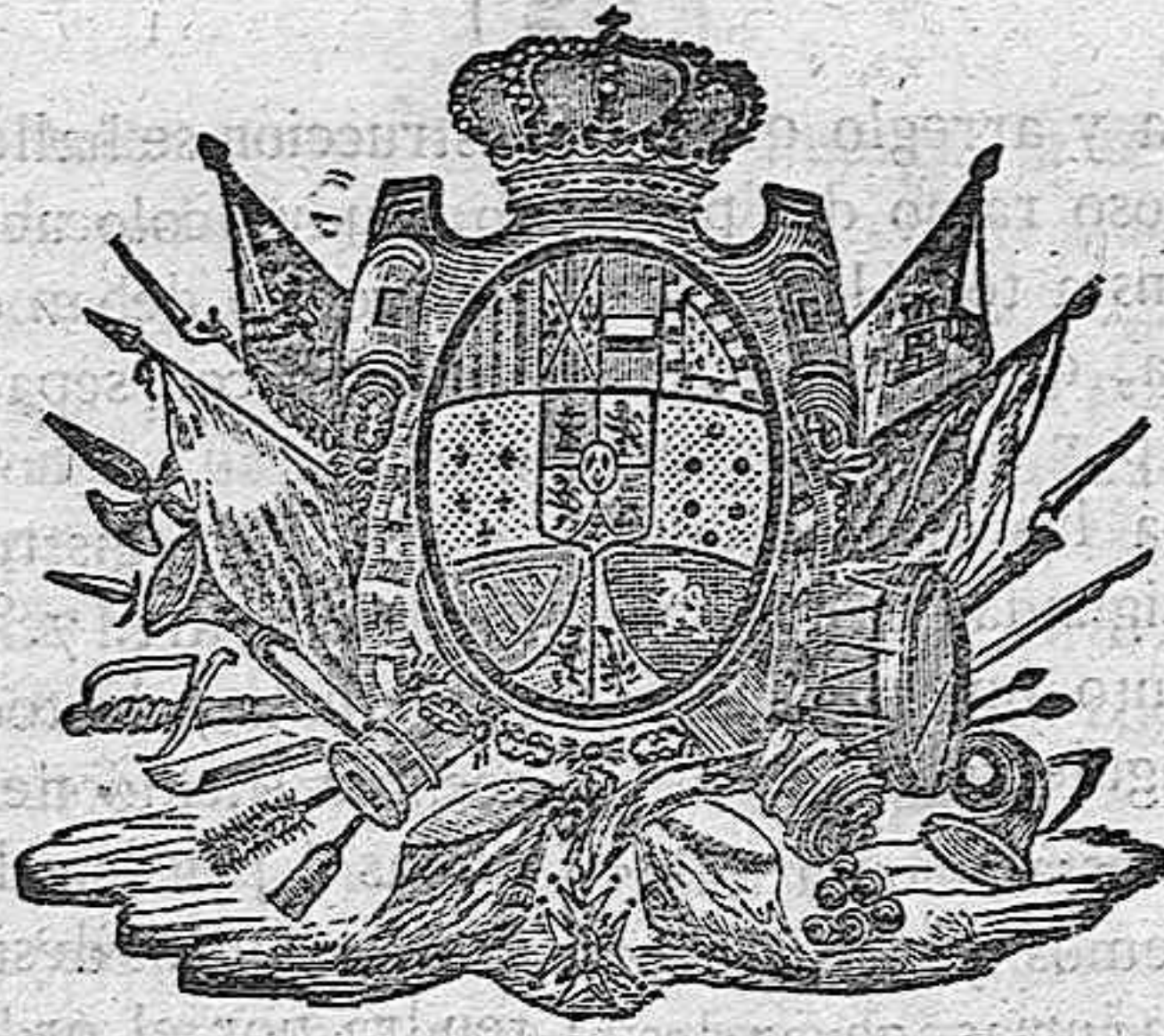


Este Boletín se publica los **Mártes**, **Jueves** y **Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran a esta Redacción, francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
 Por tres id. . . 25
 Por seis id. . . 45
 Por un año. . . 88

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
 Por tres id. . . 32
 Por seis id. . . 62
 Por un año. . . 120

Mártres 1.º de Setiembre de 1840. Precio 6 cts.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Real orden de 14 de Agosto, mandando pagar los derechos de puertas por los granos procedentes de rentas eclesiásticas.

Habiendo acudido á S. M. el cabildo colegial de la ciudad de Soria, quejándose de que se obligue al pago de los derechos de puertas á los frutos que introducen los prebendados en dicha capital, porque procediendo de bienes eclesiásticos que ahora pertenecen á la nacion, deberian gozar de la franquicia que esta disfruta, haciéndola extensiva á los individuos del clero que la misma nacion mantiene con aquellos, se ha comunicado á esta direccion por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

“Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo informado por esa Direccion general en 20 de Mayo último, se ha servido declarar que los frutos que han introducido los prebendados de la iglesia colegial de Soria, han debido satisfacer los derechos de puertas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la Direccion la inserta á V. S. para su conocimiento y que le sirva de gobierno en los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1840. José María Secades. Sr. Intendente de Segovia.

ra el gobierno interior de esta Junta de Calificación de derechos de los empleados civiles y sus familias, cuya formacion le fué encargada por el art. 8.º del Real decreto de su creacion de 29 de Mayo de este año; y establecidas en él las bases que determinan el orden de sus trabajos y de sus relaciones con todas las autoridades del reino, con quienes ha de entenderse para el mejor y mas cabal desempeño de sus atribuciones; es de su deber ponerlas en conocimiento de V. á fin de que, como lo espera, tengan por su parte el mas puntual y exacto cumplimiento.

Subrogada la nueva Junta de Calificación en todas las facultades que antes desempeñaban las estinguidas Juntas del monte pio del Ministerio, Comision del monte pio de oficinas, y Comision de clasificaciones de empleados civiles, con el útil y ventajoso objeto, de que ella sea la única magistratura administrativa que se ocupe en la censura y calificación de los derechos de todas las clases pasivas procedentes de los empleos civiles del Estado, elevándolas en consulta á la aprobacion de S. M., y ademas en la formacion del gran libro ó registro general, que contenga con la debida clasificación por Ministerios, ramos y clases el catálogo de todos los empleados, que tengan derecho á sueldo de jubilacion y cesantía, y á pension de viudedad sus familias, en el que se ha de anotar el que sucesivamente fueren adquiriendo; y á cuyo interesante fin se dará traslado á la Junta de todos los nombramientos y órdenes que causen nuevos ó distintos derechos en favor de los interesados; fácil es de comprender, que para lograr la conveniente uniformidad en la instruccion de los expedientes, la igualdad de la justicia en sus resoluciones, y el gran cúmulo de noticias interesantes y datos estadísticos y económicos, de que en la actualidad desgraciadamente se carece, y que han

Aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 31 de Julio próximo pasado el reglamento pa-

de servir de base á toda reforma y arreglo que se intente en el importante y costoso ramo del personal activo y pasivo de que consta toda la administracion civil; necesita la Junta, que sus trabajos sean metódicamente secundados por las demas autoridades del reino, conforme á las disposiciones aprobadas por S. M. y que consignadas en los cinco artículos del mismo reglamento que tienen relacion con este objeto, son las siguientes:

1.^a La Junta comunicará su instalacion á todos los Ministerios, tribunales supremos y superiores del reino, Direcciones y Contadurías generales, Gobiernos políticos é Intendencias de las provincias por medio de la conveniente circular que explique el orden de sus trabajos, y el de sus relaciones con estas autoridades, y por aviso oficial en la Gaceta lo pondrá en conocimiento de las demas oficinas y establecimientos, que no reconozcan otro gefe inmediato que el Ministerio de que dependan. La Junta se corresponderá directamente con estas autoridades por conducto de su Presidente.

2.^a La 1.^a seccion de su secretaría examinará detenida y escrupulosamente si los expedientes que se promuevan para la concesion y rectificacion de pensiones de viudedad ó monte pio, se hallan completamente instruidos, y comprenden los documentos justificativos que señalan los respectivos reglamentos vigentes y posteriores Reales órdenes: y no omitirá la manifestacion de los defectos que notare por leves que fuesen, para que la Junta graduando el merito é importancia de estas faltas, acuerde lo que crea conveniente.

3.^a Del mismo modo serán examinados por la 2.^a seccion de su secretaría los expedientes de jubilaciones y cesantías sirviéndole al efecto de pauta y regla de sus operaciones las leyes y Reales órdenes vigentes, en las que se señalan los documentos con que deben acreditarse los servicios abonables y todas las demas condiciones y requisitos que han de exigirse para que proceda la declaracion de los derechos que correspondan á los interesados.

4.^a Siendo tan necesaria como urgente la rectificacion de las clasificaciones que no tienen el carácter de definitivas y permanentes, se dará á este trabajo el impulso y preferencia que reclama para que no se continúen pagos ni abonos indebidos. A este fin se tendrán con separacion estos expedientes, llamando la secretaría la atencion de la Junta respecto á la naturaleza de las causas y obstáculos que hayan entorpecido su instruccion, ó retardado é impedido su terminacion; por que sin el conocimiento de estos antecedentes no podrán removerse aquellos, ni señalarse á los interesados el término que se considere absolutamente necesario é indispensable para presentar los documentos que se echen de menos, ni promoverse contra los morosos las medidas de suspension de sus sueldos en justa proteccion de los intereses del Estado. Los expedientes cuya

instruccion se halle pendiente y que por fallecimiento, nueva colocacion, ó desistimiento de los interesados no deban continuarse, se archivarán y custodiarán con separacion de los demas negocios fenecidos.

5.^a El registro general que ha de abrirse con arreglo al art. 7.^o del Real decreto de creacion de esta Junta, de todos los empleados que tengan derecho á sueldo de jubilacion y cesantía, y sus familias á pension de viudedad, se formará en dos grandes libros destinados al efecto. El primero contendrá por el orden del abecedario respecto á los apellidos el índice, nómina ó lista general de todos los empleados activos, cesantes y jubilados que existen, con expresion del Ministerio y dependencia á que actualmente correspondan, y del folio del libro segundo en que se halle la respectiva hoja ó registro individual de cada uno. El segundo libro será clasificado por el orden de los Ministerios y de sus respectivas dependencias, y á cada uno de sus empleados activos, cesantes y jubilados se les formará la historia de sus empleos hasta el dia y de los sucesivos ascensos, traslaciones y demas vicisitudes hasta su fallecimiento, ó de las pensiones de viudedad que disfruten sus familias con arreglo á las Reales órdenes y comunicaciones que por sus respectivos conductos se remitiesen á la Junta. Para formar con la debida exactitud y acierto éste registro general se pedirán por la Junta á todos los Ministerios, oficinas generales y demas autoridades con quienes deba corresponder una razon puntualmente espresiva de los respectivos empleados activos, cesantes y jubilados, y de los pensionados por viudedad dependientes de ellas hasta el 30 de Junio de este año, añadiendo por nota las variaciones ocurridas en el personal desde 1.^o de Julio siguiente hasta la fecha en que la remitan á la Junta.

Tales son las disposiciones aprobadas por S. M. en el enunciado reglamento; y aun que por su tenor se manifiesta bien claramente la correspondencia y constante comunicacion que debe sostener la Junta con las demas autoridades del reino; como muchas de ellas y sus dependencias no la tenian antes con las suprimidas corporaciones á que ha sustituido esta Junta, estima oportuno recordar que los respectivos expedientes sobre pensiones de viudedad, cesantías ó jubilaciones deben instruirse con arreglo á las leyes y órdenes que constituyen la legislacion especial del ramo al tenor de las aclaraciones siguientes:

1.^a Las solicitudes sobre señalamiento de pension de viudedad se elevarán á S. M. por las viudas de los empleados, presentándolas al gefe inmediato de la provincia en que servia su marido, acompañadas de la real licencia para contraer matrimonio, si se verificó despues de haber obtenido aquel el empleo que da derecho á la pension, ó expresando en caso contrario, que el matrimonio

fue anterior; la partida de su casamiento, la de fallecimiento, las de bautismo de todos los huérfanos que quedasen, testimonio de la cabeza, cláusula de institucion de herederos, y pie del testamento, ó en su defecto expresion de haber muerto intestado, y certificacion espresiva de la autoridad ú oficina correspondiente de haber contribuido con los descuentos correspondientes al monte pío, y de resultar ó no en descubierta de alguna cantidad á favor del mismo. Cuando no exista viuda, y los huérfanos soliciten por medio de su tutor el señalamiento de la pension, se agregará tambien la partida de defuncion de la madre. El gefe inmediato remitirá el expediente á la respectiva direccion, contaduría general ó gefe superior del ramo en que servia el empleado, para que por su conducto se dirija á esta Junta, á fin de que en su vista y prévia toda la instruccion necesaria, consulte á S. M. la resolucion que corresponda. Cuando la oficina ó dependencia en que servia el empleado no reconozca otro gefe superior inmediato que el gobierno de S. M. le remitirá el que lo sea en la provincia en derechura á la Junta para su resolucion.

2.º Los expedientes relativos á pensiones procedentes del monte pío del Ministerio, se instruirán y resolverán con sujecion á su reglamento particular de 8 de Setiembre de 1763, é instruccion adicional de 15 de Marzo de 1824; y los correspondientes al monte pío de oficinas, al suyo de 26 de Julio de 1797, é instruccion de 26 de Diciembre de 1831 en lo que no se hallen alterados ó modificados por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y demas decretos, Reales órdenes y disposiciones vigentes.

3.º Las solicitudes en declaracion de sueldo por cesantia podran presentarse al respectivo gefe inmediato de provincia para su curso ulterior, en los términos que quedan indicados para los de pension de viudedad, ó dirigirse en derechura á la junta, acompañando en uno y otro caso los Reales títulos ú órdenes originales de nombramientos de todos los destinos que dan derecho á clasificacion, la hoja de servicios que con arreglo á ellos forme el interesado con expresion de sus fechas, del tiempo que ha servido en cada uno, y sueldos que ha disfrutado; certificacion del contador de provincia ó inmediato gefe al pie de la misma hoja, que contenga las fechas de los dias en que ha tomado posesion de cada empleo, y que asegure la certeza y legalidad de los servicios que se alegaren. Si el empleado hubiese sido militar acompañará su licencia original por la que se retiró, y la hoja de servicios expedida por la inspeccion del arma siendo oficial.

4.º Cuando la solicitud fuere para la declaracion de sueldo de jubilacion, se agregará á los mismos documentos que se requieren para la del

de cesantia la fé de bautismo del interesado, por la que conste que escede de 50 años de edad, ó certificacion legalizada y fehaciente por la que aparezca que por sus achaques se halla en absoluta imposibilidad de servir.

5.º Todas las comunicaciones que los gefes respectivos de provincia, hayan de dirigir á la junta las harán por conducto de las oficinas generales ó gefes superiores respectivos, excepto el caso en que por hallarse bajo la inmediata y única dependencia del gobierno de S. M. lo hagan directamente á la junta.

Finalmente como la formacion del gran libro ó registro general es tan interesante como urgente, la junta se lisonjea de obtener por conducto de V. las listas y notas de todos los empleados de las dependencias de su cargo en los términos que previene el art. 14 del reglamento, que es la disposicion 5.ª de las que quedan en esta circular insertas, á fin de que cuanto antes pueda presentarse por la junta y obtenerse por primera vez en el gobierno de S. M., un trabajo tan útil como imprescindible y prévio en toda ulterior reforma de la administracion. De acuerdo de la junta lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1840.

GOBIERNO POLITICO.

Por Real órden circular de 18 de Agosto de 1838, publicada en el Boletín oficial de dicho año, número 100, se manda terminantemente en su artículo 2.º, *que fuera del radio de ocho leguas no pueda ser suplido el pasaporte por otro documento alguno impreso, ni manuscrito, ni aun bajo el pretexto de no haber pasaportes en el pueblo en donde debió haberse expedido, por ser obligacion de la autoridad local el estar previsto de ellos, pidiéndolos con anticipacion á la superior de la provincia.* A pesar de tan terminante disposicion, he visto que en algunos pueblos se han refrendado pases expedidos á mas distancia de las ocho leguas, para las que esclusivamente sirven estos documentos. Por lo que recuerdo á VV. el mas exacto y puntual cumplimiento de todas las prevenciones que contiene la citada Real órden, en el supuesto que si en lo sucesivo se faltase á lo mas mínimo de lo que en ella se prescribe, adoptaré contra los culpables las medidas que considere justas, en un asunto que tanto interesa para la seguridad en los caminos y aun en las mismas poblaciones. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 30 de Agosto de 1840.—Lucas de Sierra.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Por el juzgado de primera instancia de Saha-

gun se sigue causa criminal contra los autores del robo y malos tratamientos causados al licenciado D. Francisco Antonio Mantilla, vecino de Almanza, la noche del 16 de Setiembre de 1837; de ella aparece ser uno de los reos José Roji, de estado casado con Josefa Valdor, vecino de Liergues, provincia de Santander, de edad de 31 años, el cual ha servido de Sargento en las filas carlistas. En su consecuencia encargo á VV. procuren averiguar el paradero de dicho Jose Roji, y siendo habido asegurarán su persona y me la remitirán por tránsitos de Justicias á los efectos que haya lugar. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 31 de Agosto de 1840.=Lucas de Sierra.=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

AVISOS.

En la villa de Santa María de Nieva y segun costumbre inmemorial, se celebrará los dias 7 y 8 de Setiembre próximo la solemne funcion de Iglesia en obsequio de nuestra señora de la Soterraña, con ofrendas en su templo de cirios de cera, Himnos en su alabanza, misa, sermon, procesiones, y por la tarde del segundo dia fuegos artificiales; lo que se avisa al público para su conocimiento.

El Ayuntamiento de Santa María de Nieva ha resuelto, con la competente licencia del Sr. Gefe político de la provincia, celebrar la feliz terminacion de la cruel guerra que aflijía la Nacion con una corrida de toros el dia 9 ó 10 del proximo mes de Setiembre, segun el tiempo lo permita.

Se lidiarán y matarán ocho toros de la acreditada vacada de D. Juan Ramon Clavijo, vecino de la villa de Alba, provincia de Salamanca, que saldrán con divisa azul.

La cuadrilla de lidiadores estará á cargo de las espadas Juan Gimenez (a) el Morenillo, é Isidro Santiago (a) Barragan.

En lugar de perros se usarán banderillas de fuego con las reses que lo merezcan al arbitrio del presidente de la plaza que lo será el Sr. D. José Esteban Rey, Alcalde Constitucional de dicha villa.

Se observarán los bandos de buen gobierno vigentes para funciones de esta clase, y castigarán las faltas de buen cumplimiento que ocurran sin distincion de personas.

Los precios de los asientos, en las respectivas localidades destinados á los espectadores, se anunciarán al público por carteles fijados en los puntos mas publicos de dicha villa, con tres dias de anticipacion al en que se realice la corrida de toros.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y que pueda concurrir á disfrutar de dicha diversion.

ANUNCIOS.

En la cantidad de 329760 rs. ha sido capitalizada por la Contaduría de Amortizacion la hacienda labrancia con viñas, prados y eras, compuesta de 427 obradas con 300 estadales en 3 calidades, que en término de Miguel-Ibañez fué pertenencia de las religiosas de S. Vicente de esta ciudad.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de San Martin y Mudrian; su dotacion es de 1100 rs., pagados de Propios 400 y lo restante por reparto vecinal, casa de valde y lo que se convenga con los padres de los niños: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, teniendo entendido que han de estar adornados del Real título, y que su provision será el dia 29 del corriente.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Navares de Ayuso, su dotacion 1100 rs. anuales, casa de valde y las cuotas en que se convenga con los padres de los niños. Los que la soliciten han de estar provistos del Real título y dirigirán sus instancias al Ayuntamiento de dicho pueblo, debiéndose proveer el Domingo 27 del corriente.

Quien quisiere comprar dos casas, propias de Don Felipe Anton, Presbítero capellan en esta ciudad, libres de toda carga, situada la una calle del Toril, número 52, y la otra calle de la Herrería, núm. 1, puede pasar á tratar con el referido á su casa habitacion, plazuela de S. Esteban, núm. 3.

ERRATA.

En el Boletin del Sábado 29 de Agosto, circular del Sr. Gefe político, primera línea del párrafo 2º, donde dice *Artomar*, léase *harto mal*.